El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

No hay discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que, si bien el trabajador debe probar que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, es a este último a quien se exige acreditar la existencia de la justa causa para haber procedido en ese sentido, so pena de que, si no lo hace, debe asumir las consecuencias que se derivan de tal actuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, los derechos causados en las relaciones de trabajo prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST, dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador. (…)

Conforme con lo expuesto, no existe duda que las partes, de común acuerdo y debido a la crisis financiera por la que pasaba la entidad empleadora, acordaron suspender… la ejecución del contrato de trabajo del señor Jairo Hernández Zapata por el término de cuatro meses contado a partir del 2 de junio de 2016, quedando el trabajador con la obligación de presentarse nuevamente para reanudar la ejecución del vínculo laboral el 2 de octubre de 2016…, a pesar de que todos los firmantes del convenio se presentaron a las instalaciones de la empresa vencido el periodo de suspensión del contrato de trabajo…, quien no cumplió con su deber fue la sociedad empleadora, quien unilateralmente y sin justa causa impidió… que el señor Hernández Zapata reanudara la ejecución del contrato de trabajo… configurándose de esta manera la terminación del contrato de trabajo sin justa causa…

… se tiene que, después de finalizado el contrato de trabajo el 2 de octubre de 2016, no existe prueba en el plenario que acredite que el demandante remitió a la entidad empleadora reclamación tendiente a obtener el pago de las acreencias generadas en el contrato de trabajo… razón por la que, como atinadamente lo definió la juzgadora de primera instancia, las prestaciones económicas que se causaron con antelación al 2 de marzo de 2015 se encuentran prescritas, con excepción de las cesantías y la compensación por vacaciones…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 5 de 17 de enero de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la sociedad demandada **Clínica Marañón S.A.S.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 1° de septiembre de 2021, dentro del proceso que le promueve el señor **Jairo Hernández Zapata**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 004 2018 00108 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Jairo Hernández Zapata que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Clínica Marañón S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de noviembre de 2013 y el 2 de octubre de 2016 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar las primas de servicios proporcionales del año 2016, así como las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones generadas entre el 1° de enero de 2015 y el 2 de octubre de 2016, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de la entidad accionada entre las fechas relacionadas anteriormente, desempeñando inicialmente el cargo de orientador y posteriormente como auxiliar administrativo; las tareas y funciones ejecutadas en virtud a los cargos relacionados precedentemente, los realizó bajo la continuada dependencia y subordinación de la Clínica Marañón S.A.S. a través de sus inmediatos superiores; la remuneración pactada entre las partes era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; el 2 de junio de 2016 se suscribió pacto colectivo entre la sociedad demandada y siete trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, incluido él, en el que se decidió: i) Suspender los contratos de trabajo por un término de cuatro meses contados a partir del 2 de junio de 2016; ii) Continuar cancelándose durante ese periodo la seguridad social; iii) Reanudar los contratos a partir del 2 de octubre de 2016; iv) Cancelar en los primeros quince días los salarios adeudados a 31 de mayo de 2016.

El 2 de octubre de 2016 se presentó a su lugar de trabajo con el fin de reanudar la prestación del servicio, pero ese día les dijeron que no iban a ser reintegrados, es decir, operó un despido unilateral y sin justa causa.

Al dar respuesta a la acción a través de curador ad litem -págs.82 a 85 expediente digitalizado- la Clínica Marañón S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que si bien con la demanda se adjunto copia del contrato de trabajo suscrito entre esa entidad y el demandante el 16 de noviembre de 2013, así como el pacto suscrito el 2 de junio de 2016 con las condiciones dadas en ese documento, la verdad es que no le consta que se le adeuden las prestaciones económicas que se solicitan en la demanda. Formuló las excepciones de mérito de “*Prescripción*” y “*Genérica*”. Dejó constancia en el sentido de manifestar que trató de comunicarse con la Clínica Marañón S.A.S. para tratar de edificar una defensa técnica mucho más solidad que beneficiara los intereses de la entidad accionada, pero lamentablemente no tuvo éxito en ese cometido.

En sentencia de 1° de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado, después de referenciar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y de analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, concluyó que entre el señor Jairo Hernández Zapata y la Clínica Marañón S.A.S. existió un contrato de trabajo que inició el 13 de noviembre de 2013 y finalizó el 2 de octubre de 2016; expresando a continuación que no existe prueba en el proceso que demuestre el pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor, esto es, las primas de servicios generadas en el año 2016, así como las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causadas entre el 1° de enero de 2015 y el 2 de octubre de 2016, por lo que, después de manifestar que se encontraban prescritas aquellas acreencias generadas con antelación al 2 de marzo de 2015, con excepción de las cesantías y las vacaciones, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar las prestaciones sociales y compensación de vacaciones en las cuantías determinadas en los literales a), b), c) y d) del ordinal segundo de la sentencia.

Seguidamente sostuvo que entre la Clínica Marañón S.A.S. y varios de sus trabajadores, incluido el accionante, se suscribió pacto en el que se comprometieron a suspender los contratos de trabajo por el término de cuatro meses a partir del 2 de junio de 2016, sin embargo, a pesar de que el 2 de octubre de 2016 el trabajador se presentó en las instalaciones de la entidad accionada para reanudar la prestación del servicio en virtud de la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo, la sociedad demandada tomó la decisión de no reintegrarlos al servicio, produciéndose de esa manera la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, razón por la que condenó a la parte pasiva de la acción a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 64 del CST en la suma de $1.539.783.

Así mismo, al no haberse allegado pruebas que permitieran demostrar que la falta de pago de la entidad empleadora tenían su origen en factores atendibles que pudieran ser ubicados en el plano de la buena fe, fulminó condena en contra de la Clínica Marañón S.A.S. por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2015 en cuantía equivalente a la suma de $4.940.017, así como la prevista en el artículo 65 del CST, consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 3 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, al tratarse de un trabajador que devengaba el SMLMV.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 100% a favor del señor Jairo Hernández Zapata.

Inconforme parcialmente con la decisión, el curador ad litem designado para defender los intereses de la sociedad Clínica Marañón S.A.S. interpuso recurso de apelación, manifestando que en el proceso no quedó demostrado que la entidad empleadora haya tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que la unía con el señor Jairo Hernández Zapata, razón por la que solicita que se revoque la indemnización por despido sin justa causa. Así mismo, considera que el fenómeno jurídico de la prescripción ha extinguido la totalidad de los derechos que fueron reconocidos en el proceso.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión; mientras que el curador ad litem que defiende los intereses de la Clínica Marañón S.A.S. dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial del señor Jairo Hernández Zapata, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la demanda y con base en ellos solicita que se confirme en su integridad la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó demostrado en el plenario que la sociedad demandada tomó la decisión de dar por finalizado sin justa causa el contrato de trabajo que la unía con el señor Jairo Hernández Zapata?***

***2. ¿Le asiste razón al curador ad litem de la sociedad Clínica Marañón S.A.S. cuando afirma que todas las obligaciones surgidas a favor del trabajador fueron cobijadas por la prescripción?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DESPIDO.**

No hay discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que, si bien el trabajador debe probar que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, es a este último a quien se exige acreditar la existencia de la justa causa para haber procedido en ese sentido, so pena de que, si no lo hace, debe asumir las consecuencias que se derivan de tal actuación.

**2. EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, los derechos causados en las relaciones de trabajo prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST, dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador.

**EL CASO CONCRETO**.

**Terminación del contrato de trabajo.**

En documento suscrito el 2 de junio de 2016 -págs.16 a 19 expediente digitalizado-, el representante legal de la sociedad Clínica Marañón S.A.S. y el personal vinculado mediante contrato de trabajo *-incluido el señor Jairo Hernández Zapata-*, decidieron de común acuerdo y teniendo en cuanta la crisis financiera por la que se encontraba pasando la entidad empleadora, suspender la totalidad de los contratos de trabajo por un término de cuatro meses contados a partir de esa calenda, quedando consignado en la cláusula cuarta de ese documento, que una vez vencido ese periodo, se reanudaba la ejecución del contrato de trabajo, por lo que *“el trabajador queda en la obligación de presentarse a laborar, so pena de darse por terminado el contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, imputable a la causal de desobediencia por parte del trabajador”.*

Con el fin de dar luces sobre ese aspecto, fueron escuchados los testimonios de las señoras María Estrella Galvis Arias y Dora Libia Franco Galvis quienes manifestaron que fueron compañeras de trabajo del señor Jairo Hernández Zapata en la Clínica Marañón S.A.S., expresando que en el mes de junio del año 2016, la entidad empleadora reunió a la totalidad de las personas vinculadas por medio de contrato de trabajo, y les propusieron firmar un convenio de suspensión de los vínculos laborales por un término de cuatro meses, debido a que la entidad se encontraba en una fuerte crisis económica, motivo por el que todos ellos decidieron aceptarlo; expresaron que vencido el término de cuatro meses de suspensión de los contratos de trabajo, todos ellos, incluido el demandante, se presentaron a las instalaciones de la entidad empleadora, pero sorpresivamente la gerente les comunicó que no había nada que ponerles a hacer, razón por la que no iban a ser reintegrados para continuar ejecutando los contratos de trabajo.

Conforme con lo expuesto, no existe duda que las partes, de común acuerdo y debido a la crisis financiera por la que pasaba la entidad empleadora, acordaron suspender, entre otros, la ejecución del contrato de trabajo del señor Jairo Hernández Zapata por el término de cuatro meses contado a partir del 2 de junio de 2016, quedando el trabajador con la obligación de presentarse nuevamente para reanudar la ejecución del vínculo laboral el 2 de octubre de 2016, *“so pena de darse por terminado el contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, imputable a la causal de desobediencia por parte del trabajador”*; no obstante, como de manera clara y concisa lo expresaron las testigos oídas en el curso del proceso, a pesar de que todos los firmantes del convenio se presentaron a las instalaciones de la empresa vencido el periodo de suspensión del contrato de trabajo, cumpliendo con el compromiso adquirido en ese documento, quien no cumplió con su deber fue la sociedad empleadora, quien unilateralmente y sin justa causa impidió, entre otros, que el señor Hernández Zapata reanudara la ejecución del contrato de trabajo, bajo la excusa de que no tenían nada que ponerlos a hacer, tal y como se los expresó la gerente de la entidad, configurándose de esta manera la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, como atinadamente lo determinó la falladora de primer grado, motivo por el que se confirmará la condena impuesta a la Clínica Marañón S.A.S. por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin que sea dable entrar a revisar el monto fijado por la *a quo*, debido a que ese ítem no fue objeto de controversia por parte del curador ad litem designado para defender los intereses de la entidad accionada.

**Prescripción.**

Considera el curador ad litem de la entidad empleadora, que los derechos que fueron reconocidos a favor del trabajador Jairo Hernández Zapata se encuentran cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para definir ese problema jurídico se tiene que, después de finalizado el contrato de trabajo el 2 de octubre de 2016, no existe prueba en el plenario que acredite que el demandante remitió a la entidad empleadora reclamación tendiente a obtener el pago de las acreencias generadas en el contrato de trabajo, consistentes en la prima de servicios del año 2016, así como las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones causadas entre el 1° de enero de 2015 y el 2 de octubre de 2016; por lo que el término de prescripción que empezó a correr para cada una de ellas se interrumpió con la interposición de la presente acción el 2 de marzo de 2018, como se aprecia en el acta individual de reparto -pág.40 expediente digitalizado-; razón por la que, como atinadamente lo definió la juzgadora de primera instancia, las prestaciones económicas que se causaron con antelación al 2 de marzo de 2015 se encuentran prescritas, con excepción de las cesantías y la compensación por vacaciones, como también lo expuso correctamente la *a quo*.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionada.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales a la sociedad accionada en un 100% a favor de la parte actora.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada